

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el término de traslado del recurso se encuentra vencido y ninguno de los acreedores presentó pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Nathaly Ospina Londoño, radicada bajo el número 17001-40- 03-011-2022-00381-00.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2023 el liquidador presentó la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora persona natural no comerciante Nathaly Ospina Londoño, en cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto del auto de apertura, en concordancia con el artículo 564 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 17 de julio de 2023, se corrió traslado a los interesados por el término de diez (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 11 de julio de 2023, para que presentaran observaciones y si lo estimaban pertinente allegaran un avalúo diferente.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se ordenó al liquidador rehacer la actualización del inventario, pues en el presentado se hizo aplicación de un precepto jurídico que no tiene aplicación en un proceso de naturaleza liquidatoria, como lo es la inembargabilidad del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La deudora el 22 de agosto de 2023, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición frente a la decisión del Despacho de ordenar al liquidador que presente una nueva actualización de su inventario, argumentando que el Código General del Proceso contempla una serie de medidas cautelares para los procesos declarativos, ejecutivos, de restitución de inmueble, procesos de sucesión, de divorcios, etc.; además, estas medidas además deben ser razonables, efectivas y proporcionales a los fines perseguidos. Por lo que, no le es dable al Despacho afirmar que las medidas cautelares son exclusivas para procesos de naturaleza ejecutiva o contenciosa. En consecuencia, es efectivamente aplicable la inembargabilidad a los bienes presentados dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Además, aclara que los bienes muebles enunciados dentro del trámite de negociación de deudas, no fueron presentados como el patrimonio con el cual pretende responder por las acreencias, sino que fueron relacionados por ser un requisito para la presentación de la solicitud, tal como lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso. Precizando que su ánimo nunca fue el de saldar las deudas con estos bienes, sino llegar a un acuerdo de tipo pecuniario con los acreedores, etapa que lastimosamente fracasó.

Concluye que los bienes presentados son perfectamente cubiertos por el concepto de inembargabilidad a la que se refiere la ley, teniendo en cuenta que el artículo 594 del estatuto procesal es enunciativo y no taxativo, por ende, no puede predicarse que su bicicleta, al no estar referenciada en el artículo en mención, deba excluirse de la prerrogativa de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se discute la aplicación, en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Al respecto, debe decirse que el legislador previó este tipo de inquietudes que podría surgir frente a la aplicación de las disposiciones normativas generales en los procesos de liquidación patrimonial y con el fin de zanjar de raíz cualquier tipo de deliberación o interpretación al respecto, en el artículo 576 estableció que: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”*

Así las cosas, en palabras del doctrinante Juan José Rodríguez Espitia, esta norma: *“se trata de una disposición que reivindica el carácter especial de los mecanismos concursales y que pretende que el régimen de insolvencia no sea desconocido por otras normas, máxime cuando éstas están concebidas para atender situaciones ordinarias, mientras aquél está dispuesto para regular una situación de anormalidad, como lo es la crisis e insolvencia del deudor”*¹

Por lo tanto, no le asiste razón a la deudora al alegar que como el código general del proceso establece medidas cautelares para una variedad de procedimientos, estas son aplicables al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, pues como se vio, en este tipo de procesos se debe aplicar de forma prevalente las disposiciones especiales contempladas únicamente en el título cuarto de la sección tercera del Código General del Proceso, esto es, se deben aplicar las reglas de la sección de los procesos de liquidación,

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, página 360.

pero específicamente las del título de insolvencia de la persona natural no comerciante, que van desde el artículo 531 hasta el 576 de este compendio normativo.

Ahora, en lo que respecta al argumento de la deudora en el que afirma que la relación de bienes es un mero requisito para la solicitud del trámite de negociación de deudas y en nada compromete su intención de pagar las deudas con dichos bienes, debe decirse que los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso no son un simple formalismo, si no que buscan desde un principio garantizar la efectividad del régimen de insolvencia.

Por su parte, la exigencia al deudor de presentar una relación completa y detallada de sus bienes desde la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, obedece al principio de universalidad objetiva, pues *“si el concurso involucra a todos los acreedores y éstos, por consiguiente, pierden el derecho de ejecución individual o separada (art. 545 CGP), en contraprestación cuentan con un respaldo consistente en que todo el patrimonio de deudor, y no una parte de él, está comprometido , involucrado y resguardado”*², además de cumplir con el principio de transparencia y buena fe, teniendo en cuenta que se debe garantizar que los acreedores puedan tener el conocimiento exacto de los activos que respaldan sus obligaciones, para que las decisiones que se tomen en el trámite de negociación de deudas tengan un fundamento real.

Además, debe recordarse que, en caso de fracasar el procedimiento de negociación de deudas, la providencia de apertura de la liquidación patrimonial tiene como efecto la integración de la masa de los activos del deudor.

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

² Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, página 119

(...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

(...) 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (...)”

Al respecto debe indicarse que la finalidad del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante busca proteger el sistema crediticio y el mantenimiento del empleo, pues se interesa en buscar la renegociación de sus deudas y su rehabilitación, llegando a una solución final como el descargue de obligaciones para lograr el reintegro del deudor a la economía, pero siempre teniendo como guía la protección del crédito, pues no puede olvidarse que se recurre a este tipo de procesos por el incumplimiento del deudor respecto de sus obligaciones y aunque se busca su rehabilitación, no puede usarse como patente de corso para sustraerse de cumplir las deudas adquiridas.

Al respecto el doctrinante Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, página 69, menciona:

“Si bien podría pensarse que ello responde al hecho que este instrumento ha sido concebido para amparar o proteger al deudor en dificultades, no es menos cierto que todo régimen de insolvencia surge como consecuencia del incumplimiento del deudor de sus compromisos, es decir, es la desatención de los derechos del acreedor la que pone en movimiento este tipo de mecanismos.

Partiendo de esa premisa, se estima que la protección del crédito debe ser una guía por parte de las distintas autoridades involucradas, sumada al hecho de que es imperativo promover la buena fe en las relaciones crediticias”

Igualmente, en la citada obra el autor indica sobre la finalidad de este tipo de procesos:

“Un presupuesto básico del sistema jurídico y de vivir en comunidad apunta a que las obligaciones se adquieren para ser cumplidas. El deudor se encuentra en el deber de honrar el débito, el compromiso, la palabra dada, la fides, la buena fe, preservando de este modo la confianza del acreedor. El anterior supuesto ha cobrado una inmensa importancia dentro del ámbito económico, pues el cumplimiento de las obligaciones es el motor de la economía. En este sentido, la regulación reivindica el principio, denominando al mecanismo recuperatorio acuerdo de pago, pues sin perjuicio de otros modos extintivos, su razón de ser es que el deudor, con la anuencia de los acreedores, logre atender sus obligaciones.

La finalidad del instrumento no es eludir el pago o evitar la ejecución de las garantías, sino facilitar al deudor un instrumento que le permita superar la insolvencia, reincorporarse al sistema crediticio y seguir contando con la confianza de sus acreedores. Este propósito debe configurarse como el norte que guíe a los intérpretes y participes del procedimiento”³

Es por esto que el artículo 565 del estatuto general del proceso en sus numerales 2 y 4 establece que los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, se destinarán exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, con la finalidad de honrar los compromisos y deudas que fueron desatendidos y que llevaron a iniciar el proceso de liquidación patrimonial.

Así las cosas, los argumentos elevados por la recurrente no evidencian un error en la fundamentación que logre desvirtuar la decisión tomada en auto del 15 de agosto de 2023, sin embargo, atendiendo a los propios principios establecidos en la presente providencia, advierte el Despacho que se debe revocar el auto antes mencionado, pero

³ Juan José Rodríguez Espitia, Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Universidad Externado de Colombia, página 82

solamente respecto de la exclusión del televisor como bien inembargable, de la masa de activos de la deudora.

Como se dijo en líneas precedentes, las normas que regulan el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante prevalecerán sobre las demás y a estas se debe ceñir la autoridad judicial que tramite la liquidación patrimonial.

Por otro lado, el segundo inciso del numeral 4 del artículo 565 del Código General del proceso establece que en la integración de la masa de activos del deudor: *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”*

Por lo que, las mismas normas reguladoras del régimen de insolvencia, establecen que se deben excluir de la masa de activos del deudor los bienes que tengan la condición de inembargables y el numeral 11 del artículo 594 ídem nos dice que los bienes muebles que se encuentran en esta condición son: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*

Por lo tanto, el televisor de la deudora Nathaly Ospina Londoño no entra a integrar prenda general de los acreedores en virtud del principio de universalidad objetiva y por lo tanto no debe ser valorado en la actualización del inventario que realice el liquidador.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de la bicicleta, pues aunque la deudora es acertada al mencionar que los bienes enlistados en el numeral 11 del artículo antes citado

no son taxativos, en esta misma disposición el liquidador dejó claro el criterio para determinar cuándo un bien mueble es inembargable y para ello estableció que entran en esta categoría: “*los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual*”, así pues, aunque las bicicletas no se encuentran enlistadas en este numeral, si cumplen con estas condiciones adquieren la condición de inembargables.

Por su parte, la deudora nada menciona respecto de su bicicleta, no manifiesta si este bien es necesario para su subsistencia o para su trabajo individual, por lo que no se le puede otorgar la condición de inembargable, solo mencionando que el artículo 594 del estatuto procesal general es enunciativo y no taxativo.

En consecuencia, se repondrá el auto del 15 de agosto de 2023 y en su lugar se concede un término de diez (10) días al liquidador para que presente una nueva actualización del inventario valorado de la deudora atendiendo los lineamientos expuestos por el Despacho en el presente auto, esto es, retirando el televisor de la masa de activos de ésta, pero no la bicicleta.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días al liquidador para que presente una nueva actualización del inventario valorado de la deudora atendiendo los lineamientos expuestos por el Despacho en el presente auto, esto es, retirando el televisor de la masa de activos de ésta, pero no la bicicleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205333aad355ba705cf6cf30cd605bd7350e24d424adfc39fc617b3dc8dbbcfc**

Documento generado en 27/09/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>